



MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador a las diez horas con treinta minutos del día treinta de Septiembre de dos mil catorce.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el Número **JC-7-2013-7** ha sido instruido en contra de los señores: **Oscar Samuel Ortiz Ascencio**, Alcalde Municipal con un salario de (\$3,146.00); **Enrique Antonio Rusconi Gutiérrez**, Síndico Municipal con un salario de (\$1,570.00), por el período de uno de enero al treinta de abril de dos mil doce; **Jorge Alberto Pérez Quezada**, Síndico Municipal con un salario de (\$1,570.00), por el período de uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil doce; y **Luis Alberto Hernández Osegueda** Gerente General con un salario de (\$1,466.28); por sus actuaciones según **Informe de Examen Especial sobre la Verificación del Uso y Circulación de los Vehículos Nacionales de la Municipalidad de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, del periodo comprendido del treinta y uno de marzo al ocho de abril y del uno al seis de agosto del año dos mil doce**; efectuado por la Dirección de Auditoría Siete de ésta Institución; conteniendo un Reparo en concepto de Responsabilidad Administrativa .

Han intervenido en esta Instancia el Licenciado **Néstor Emilio Rivera López**, y Licenciada **María de los Ángeles Lemus de Alvarado**, cada uno de ellos en calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; así como la Licenciada **Ángela María Deleón de Ríos**, Apoderada General Judicial del señor **Oscar Samuel Ortiz Ascencio**, y el Licenciado **Marco Tulio Orellana Vides**, Apoderado General Judicial de los señores **Enrique Antonio Rusconi Gutiérrez**, **Jorge Alberto Pérez Quezada**, y **Luis Alberto Hernández Osegueda**.

LEIDOS LOS AUTOS;

Y, CONSIDERANDO:

I-) Por auto de fs. 16 emitido a las nueve horas y dos minutos del día veinticinco de enero de dos mil trece, esta Cámara ordenó iniciar el Juicio de cuentas en contra de



los servidores actuantes antes expresados, el cual fue notificado al señor Fiscal General de la República mediante acta de fs. 17.

II-) Con base a lo establecido en el Artículo 66 y 67 de la Ley de ésta Institución se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de folios 22 vuelto a fs. 24 frente, emitido a las nueve horas y treinta minutos del día trece de marzo de dos mil catorce; ordenándose en el mismo emplazar a los funcionarios actuantes, para que acudieran a hacer uso de su Derecho de Defensa en el término establecido en el Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y notificarle al señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos, que esencialmente dice: **REPARO UNICO.** (Hallazgo Uno) Responsabilidad Administrativa, titulado: **Circulación de vehículo sin portar logotipo ni misión oficial.** Según informe de Auditoría, se comprobó en la Municipalidad de Santa Tecla, la circulación de vehículos sin portar misión oficial que autorice su circulación; asimismo el conductor de uno de los vehículos no portaba licencia de conducir, según detalle: a) Los conductores de los vehículos placas N-16-728, N-2-448, N-15-326, N-3-398, N- 5-982, N- 8-384, N-7-536, N-17-560, N-16-062, N-6-404, N-12-345, N-17-558, N-16-062, N-16-633, y N-2-255, destinados para uso administrativo y operativo propiedad de la Municipalidad de Santa Tecla, Dpto. de La Libertad, que circularon los días dos, cinco, seis y ocho de abril; y uno, dos y tres de agosto de dos mil doce, sobre el kilómetro doce de la Carretera al Puerto de La Libertad (desvió Las Piletas, frente al Centro Comercial La Joya) y kilómetro catorce Carretera Panamericana, salida de Santa Tecla hacia el occidente del país, intersección con Boulevard Diego de Holguín, no portaban la misión oficial específica extendida por autoridad competente de la Municipalidad. b) Los vehículos placas N-7-536, N-17-560, N6-404, N12-345, N-17-558, N-16-062, N-16-633, y N-2-255, no tienen inscrito el logotipo o distintivo institucional que los identifique como propiedad de la Municipalidad de Santa Tecla; y c) El conductor del vehículo N-15-326, no portaba licencia de conducir el día de la verificación, el seis de abril de dos mil doce. A fs. 25, corre agregada la esquila de Notificación efectuada al señor Fiscal General de la República; de fs. 26 a fs. 29, corren agregados los Emplazamientos de los cuentadantes. En auto de fs. 29 vuelto a fs. 30 frente, se declaran rebeldes a los señores **Oscar Samuel Ortiz Ascencio, Enrique Antonio Rusconi Gutiérrez, Jorge Alberto Pérez Quezada, y Luis Alberto Hernandez Osegueda.** En el párrafo último de éste auto se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República para que emitiera su opinión sobre el presente Juicio. A fs. 36 corre agregado el escrito presentado por la licenciada **María de los Ángeles Lemus de**



Alvarado, evacuando la audiencia conferida en los siguientes términos: “” Los servidores actuantes han sido declarados rebeldes, por no haber hecho uso de su derecho de defensa. Por tanto, la representación fiscal considera que el hallazgo y se confirma por no existir argumentos y prueba documental que desvanezca el hallazgo y transparentar la gestión de los servidores. “””

III-) El Licenciado **Néstor Emilio Rivera López**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República a fs. 18, presentó escrito mediante el cual se mostraba parte, legitimando su personería con Credencial y Resolución que agregó a fs. 19 y 20; por lo que ésta Cámara mediante auto de fs. 20 vuelto a fs. 21 frente, se le tuvo por parte en el carácter en que compareció. Asimismo la Licenciada **María de los Ángeles Lemus de Alvarado**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República a fs. 36, presentó escrito mediante el cual se mostraba parte, para actuar en sustitución del Licenciado **Néstor Emilio Rivera López** legitimando su personería con Credencial que agregó a fs. 37, por lo que ésta Cámara mediante auto de fs. 60 vuelto a 61 ambos vuelto, le tuvo por parte en el carácter en que compareció.

IV-) De fs. 39 a fs. 49, se encuentra el escrito y documentación presentada por la licenciada **Ángela María Deleon de Ríos**, Apoderada General Judicial del señor **Oscar Samuel Ortiz Ascencio**, mediante el cual se mostró parte manifestando esencialmente lo siguiente: “” (...) *que no es cierto que su mandante tenga responsabilidad, ya que la competencia de emitir las misiones oficiales entre otras le corresponde al Jefe de Transporte y no al Alcalde, agregando a los alegatos copia certificada de las especificaciones del puesto del Jefe de Transporte, donde constan las funciones específicas del cargo. (...)*” De fs. 50 a fs. 60, se encuentra el escrito y documentación presentada por el licenciado **Marco Tulio Orellana Vides**, Apoderado General Judicial de los señores **Enrique Antonio Rusconi Gutiérrez**, **Jorge Alberto Pérez Quezada**, y **Luis Alberto Hernández Osegueda**; mediante el cual se mostró parte manifestando esencialmente lo siguiente: “” (...) *se muestra parte en el presente proceso, así como también interrumpe rebeldía declarada en contra de sus representados. (...)*” Por lo que ésta Cámara mediante resolución de fs. 60 a 61 ambos vuelto, admitió los anteriores escritos; tuvo por parte en el carácter en que comparecieron los Licenciados **Ángela María Deleon de Ríos** y **Marco Tulio Orellana Vides**, como Apoderado General Judicial de los señores antes mencionados; interrumpió la rebeldía declarada en auto de fs. 30 de este proceso, y en cumplimiento a lo establecido en el Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se le concedió audiencia, por



el plazo de tres días hábiles a partir del día siguiente de su notificación, a la Fiscalía General de la República para que emitiera su opinión en el presente Juicio de Cuentas. De fs. 66 a fs. 67, corre agregado escrito presentado por la Licenciada **María de los Ángeles Lemus de Alvarado**, evacuando la audiencia conferida en los siguientes términos: *“(...) De lo expuesto la representación fiscal considera que la argumentación de la Licenciada Deleon de Ríos, no tiene validez para dar por superado el reparo que se le atribuye a su representado, en razón que la documentación presentada no es suficiente, pertinente ni valedera para desvirtuarlo; considerando que la determinación del hallazgo los auditores han dejado relacionado específicamente el hallazgo y cotejo de documentos que arrojaron las observaciones en consecuencia el hallazgo subsiste. En lo que respecta al licenciado Orellana Vides ante la falta de argumentación y prueba que valorar el hallazgo se mantiene. Por lo anterior, el reparo debe de mantenerse y la responsabilidad administrativa debe declararse a todos los servidores según la determinación del pliego de reparos, por no comprobar mediante documentación valedera alguna, que el hallazgo encontrado por la auditoría sea injustificado, siendo procedente, que en sentencia definitiva, sean condenados, por la responsabilidad administrativa correspondiente por ser lo que a derecho corresponde. (...) De fs. 68 a fs. 79, se encuentra el escrito presentado por el licenciado **Marco Tulio Orellana Vides**, Apoderado General Judicial de los señores **Enrique Antonio Rusconi Gutiérrez, Jorge Alberto Pérez Quezada, y Luis Alberto Hernandez Osegueda**; mediante el cual manifiesto lo siguiente: *“(...) el reparo se estableció en razón que el equipo auditor verifico en el punto de control ubicado sobre el kilómetro doce de la Carretera al Puerto de la Libertad, desvió Las Piletas, frente al Centro Comercial La Joya; asimismo en el kilómetro catorce Carretera Panamericana, de la salida de Santa Tecla; que ambos puntos se encuentran ubicados dentro del radio de acción en donde la administración municipal ejerce funciones y actividades; y agrega el apoderado que según lo establecido en el Art. 4 letra f) del Reglamento para Controlar el Uso de los Vehículos Nacionales, el legislador permitió omitir la misión cuando los vehículos circulen dentro del radio urbano. En razón de los vehículos sin logotipo el referido profesional expone que los vehículos objeto del reparo ya cuentan con sus respectivos logotipos. Y en cuanto al conductor sin licencia manifiesta que el equipo de auditores no identifico a la persona que conducía el vehículo, por lo tanto esa omisión dificulta la individualización del conductor responsable de la infracción, pues de conformidad con el Art. 59 de la Ley de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, establece la obligación directa del conductor de portar la licencia al momento de conducir el vehículo. (...)”* Por lo que por auto de fs. 79 vuelto a 80 frente, se admitió el anterior escrito junto con la documentación presentada como prueba de descargo y se tuvo por evacuada en tiempo la audiencia concedida a la*



Representación Fiscal, asimismo en cumplimiento a lo establecido en el Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se le concedió nuevamente audiencia, por el plazo de tres días hábiles a partir del día siguiente de su notificación, a la Fiscalía General de la República para que emitiera su opinión en el presente Juicio de Cuentas. A fs. 85, corre agregado el escrito presentado por la Licenciada **María de los Ángeles Lemus de Alvarado**, evacuando la audiencia conferida en los siguientes términos: *“... (..) que la documentación y argumentos presentados no son pertinentes, ni valederos para desvirtuar el hallazgo, que dio origen al presente juicio, en consecuencia la representación fiscal es de la opinión que ratifica lo expuesto en audiencia anterior en el sentido que el reparo debe de mantenerse y la responsabilidad administrativa debe de declararse a los servidores según la determinación del Pliego de Reparos. (...).”* Por lo que por auto de fs. 85 vuelto a fs. 86 frente, se tuvo por admitido el anterior escrito y por evacuada en tiempo la audiencia concedida a la Representación Fiscal, asimismo se ordenó emitir la sentencia correspondiente.

V-) Luego de analizado el informe de auditoría, las explicaciones vertidas, los Papeles de Trabajo, la opinión Fiscal y la documentación presentada, está Cámara para efectos de poder emitir un fallo debidamente justificado y apegado a derecho; estima necesario tomar en cuenta lo siguiente: **REPARO UNICO.** (Hallazgo Uno) Responsabilidad Administrativa, titulado: **Circulación de vehículo sin portar logotipo ni misión oficial.** Según informe de Auditoría, se comprobó la circulación de vehículos sin portar misión oficial que autorice su circulación; asimismo el conductor de uno de los vehículos no portaba licencia de conducir, según detalle: a) Los conductores de los vehículos placas N-16-728, N-2-448, N-15-326, N-3-398, N- 5-982, N- 8-384, N-7-536, N-17-560, N-16-062, N-6-404, N-12-345, N-17-558, N-16-062, N-16-633, y N-2-255, destinados para uso administrativo y operativo propiedad de la Municipalidad de Santa Tecla, Dpto. de La Libertad, que circularon los días dos, cinco, seis y ocho de abril; y uno, dos y tres de agosto de dos mil doce, sobre el kilómetro doce de la Carretera al Puerto de La Libertad (desvió Las Piletas, frente al Centro Comercial La Joya) y kilómetro catorce Carretera Panamericana, salida de Santa Tecla hacia el occidente del país, intersección con Boulevard Diego de Holguín, no portaban la misión oficial especial extendida por autoridad competente de la Municipalidad. b) Los vehículos placas N-7-536, N-17-560, N-6-404, N-12-345, N-17-558, N-16-062, N-16-633, y N-2-255, no tienen inscrito el logotipo o distintivo institucional que los identifique como propiedad de la Municipalidad de Santa Tecla; y c) El conductor del vehículo N-15-326, no portaba licencia de conducir el día de la verificación, el seis de abril de dos mil doce. La licenciada **Ángela María Deleon de**



Ríos, Apoderada General Judicial del señor **Oscar Samuel Ortiz Ascencio**, mediante escrito a fs. 39 manifestó entre otros alegatos que no es cierto que su mandante tenga responsabilidad, ya que la competencia de emitir las misiones oficiales le corresponde al Jefe de Transporte y no al Alcalde, agregando a los alegatos copia certificada de las especificaciones del puesto del Jefe de Transporte, donde constan las funciones específicas del cargo. Y el licenciado **Marco Tulio Orellana Vides**, Apoderado General Judicial de los señores **Enrique Antonio Rusconi Gutiérrez**, **Jorge Alberto Pérez Quezada**, y **Luis Alberto Hernández Osegueda**, mediante escrito de fs. 67 a fs. 70, entre otros alegatos manifestó que el reparo se estableció en razón que el equipo auditor verifico en el punto de control ubicado sobre el kilómetro doce de la Carretera al Puerto de la Libertad, desvió Las Piletas, frente al Centro Comercial La Joya; asimismo en el kilómetro catorce Carretera Panamericana, de la salida de Santa Tecla, que ambos puntos se encuentran ubicados dentro del radio de acción en donde la administración municipal ejerce funciones y actividades; asimismo agrega el apoderado que según lo establecido en el Art. 4 letra f) del Reglamento para Controlar el Uso de los Vehículos Nacionales, el legislador permitió omitir la misión cuando los vehículos circulen dentro del radio urbano. En razón de los vehículos sin logotipo el referido profesional expone que los vehículos objeto del reparo ya cuentan con sus respectivos logotipos. Y en cuanto al conductor sin licencia manifiesta que el equipo de auditores no identifico a la persona que conducía el vehículo, por lo tanto esa omisión dificulta la individualización del conductor responsable de la infracción, pues de conformidad con el Art. 59 de la Ley de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, establece la obligación directa del conductor de portar la licencia al momento de conducir el vehículo. La Representación Fiscal al evacuar la audiencia expresó que los argumentos y la documentación presentada no es suficiente, pertinente, ni valedera para desvirtuar el reparo. Habiendo analizados los argumentos vertidos, las pruebas aportadas al proceso, papeles de trabajo y opinión fiscal se hacen las acotaciones siguientes: en relación al literal a), el que textualmente dice: *“Los conductores de los vehículos placas N-16-728, N-2-448, N-15-326, N-3-398, N- 5-982, N- 8-384, N-7-536, N-17-560, N-16-062, N-6-404, N-12-345, N-17-558, N-16-062, N-16-633, y N-2-255, destinados para uso administrativo y operativo propiedad de la Municipalidad de Santa Tecla, Dpto. de La Libertad, que circularon los días dos, cinco, seis y ocho de abril; y uno, dos y tres de agosto de dos mil doce, sobre el kilómetro doce de la Carretera al Puerto de La Libertad (desvió Las Piletas, frente al Centro Comercial La Joya) y kilometro catorce Carretera Panamericana, salida de Santa Tecla hacia el occidente del país, intersección con Boulevard Diego de Holguín, no portaban la misión oficial especial extendida por autoridad competente de la Municipalidad.”* de lo anterior se colige las situaciones siguientes: Para los días uno, dos y tres de agosto de dos mil



doce, los auditores establecieron en la condición del reparo el lugar geográfico donde fue verificada la falta de misión oficial de los conductores de los vehículos antes descritos, evidenciando que los puntos ubicados sobre el kilómetro doce de la Carretera al Puerto de La Libertad, desvió Las Piletas, frente al Centro Comercial La Joya y Kilometro catorce Carretera Panamericana, salida de Santa Tecla, hacia el occidente del país, intersección Boulevard Diego de Holguín, son parte de los límites geográficos que agrupan las colonias, comunidades y barrios que pertenecen a la ciudad o municipio de Santa Tecla, es decir se encuentran dentro del radio o perímetro urbano, ya que según mapa del Municipio de Santa Tecla, agregado a fs. 79, consta que dichos puntos se encuentran dentro de su jurisdicción, por lo tanto no existe incumplimiento, a lo establecido en el literal f) del Art. 4 del Reglamento para Controlar el Uso de Vehículos Nacionales, el cual establece *que respecto de los vehículos clasificados de uso administrativo, general u operativo, la Corte verificará que exista la correspondiente autorización para su uso, ya sea en horas y días hábiles, estableciendo el literal f), que cuando se trata de misiones oficiales que deban desarrollarse en el radio urbano y no requieren de mucho tiempo para el cumplimiento del mismo, no será necesaria la correspondiente autorización por escrito;* ya que para el municipio de Santa Tecla, el día de vacación es el cinco de agosto, por ser declarado asueto nacional. El art. 4 del Reglamento en cuestión, no posee los mismos efectos, cuando la misión a desarrollar sea en periodo vacacional, es decir en días no hábiles, entendiéndose que para ese periodo el conductor de un vehículo con placas nacionales debe de poseer la autorización correspondiente para su uso, no obstante lo anterior, es importante dejar establecido que si bien es cierto existe un incumplimiento, para los días dos, cinco, seis y ocho de abril del año dos mil doce, días en los cuales estuvieron circulando vehículos propiedad de la municipalidad, sin la autorización correspondiente, ésta Cámara no puede establecer un fallo condenatorio, pues en fase de administrativa no se consignó en el informe de auditoría a la persona responsable de elaborar y verificar las misiones oficiales, que para ésta caso era el jefe de transporte, quién según el Manual Descriptor de Puesto, agregado de fs. 43 a fs. 48, es la persona responsable de verificar y garantizar el cumplimiento legal del uso de los vehículos nacionales de la institución, así como también de poseer el criterio para delegar las misiones oficiales o las rutas de trabajo a manera de discernir cuando una misión es primordial, urgente o emergencia; por lo que lo suscritos jueces somos del criterio que es procedente desvanecer la responsabilidad del literal a) de este reparo, ya que el Alcalde, los Síndicos y el Gerente General, no tenían a su cargo la facultad de delegar las misiones oficiales para el uso de los vehículos. En relación al literal b), el que textualmente dice: "Los vehículos placas N-7-536, N-17-560, N-6-404, N-12-345, N-17-558, N-16-062, N-16-633, y N-2-255, no tienen inscrito el logotipo o distintivo institucional que los identifique



como propiedad de la Municipalidad de Santa Tecla""". El licenciado **Marco Tulio Orellana Vides**, presentó como prueba de descargo la pantalla de la flota vehicular objeto del reparo, conteniendo la información general del vehículo (descripción, clase, año, marca, color, número de placa, modelo y fotografía de parte frontal, parte trasera, costado derecho, costado izquierdo) con lo cual se comprueba que los vehículos placas N-7-536, N-17-560, N-6-404, N-12-345, N-17-558, N-16-062, N-16-633, y N-2-255, cuentan con el logotipo de la municipalidad, lo que consta de fs. 71 a fs. 78; por otra parte según el Manual Descriptor de Puestos anexo de fs. 44 a fs. 47 consta que el encargado de transporte y combustible es quién debe de garantizar el uso efectivo de los vehículos institucionales, servidor que no fue relacionado por auditoria; por lo que los suscritos jueces somos del criterio que es procedente desvanecer la responsabilidad del literal b) de este reparo. Y en relación al literal c), el que textualmente dice: ""El conductor del vehículo N-15-326, no portaba licencia de conducir el día de la verificación, seis de abril de dos mil doce."" De la lectura de la condición del presente literal se puede determinar que la responsabilidad y obligación de portar la Licencia de conducir, le corresponde al conductor del vehículo, cuando éste circule por el sistema vial, según lo establece el Art. 59 de la Ley General de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, siendo para éste caso que el día seis de abril del año de dos mil doce, el conductor del vehículo placas N-15-326, es quién cometió la infracción, contemplada en el Art. 117 de la Ley General de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, artículo establecido como criterio de éste reparo. Si bien es cierto que existe una infracción cometida por el empleado de la municipalidad, el responsable de verificar y garantizar el cumplimiento legal del uso de vehículos nacionales de la municipalidad, es el Jefe de transporte, por lo tanto no puede ésta Cámara condenar al Alcalde, Síndico y Gerente General por funciones que están delegadas a un jefe inmediato; y no estando el Jefe de Transporte relacionado en éste Juicio de Cuentas, los suscritos somos del criterio que es procedente desvanecer la responsabilidad establecida en el literal c) de éste reparo; por lo tanto es procedente absolver a los servidores actuantes de conformidad con el Art. 69 inciso 1º de la Ley de la Corte de Cuentas, por la responsabilidad atribuida en los literales a), b) y c) en éste reparo.

**POR TANTO:** De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Arts. 54, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas y relacionadas en el análisis, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA: 1) DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD**



ADMINISTRATIVA EN EL REPARO UNICO, Titulado: **Circulación de vehículo sin portar logotipo ni misión oficial** y absuélvase de dicha responsabilidad a los señores **Oscar Samuel Ortiz Ascencio, Enrique Antonio Rusconi Gutiérrez, Jorge Alberto Pérez Quezada, y Luis Alberto Hernandez Osegueda.** 2) Apruébese la gestión de los señores **Oscar Samuel Ortiz Ascencio**, Alcalde Municipal, **Enrique Antonio Rusconi Gutiérrez**, Síndico Municipal del uno de enero al treinta de abril de dos mil doce; **Jorge Alberto Pérez Quezada**, Síndico Municipal del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil doce; y **Luis Alberto Hernandez Osegueda**, Gerente General; a quienes se les declara libres y solventes por sus actuaciones en la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, en relación a sus cargos y período auditado. Todo de conformidad a lo establecido en el Informe de Examen Especial a la verificación del uso y circulación de los vehículos nacionales de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, correspondiente al período del treinta y uno de marzo al ocho de abril y del uno al seis de agosto de dos mil doce. **NOTIFIQUESE.**



Ante Mí

Secretaría de Actuaciones





**MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA;** San Salvador, a las diez horas con veinticinco minutos del día diez de octubre de dos mil catorce.-

Transcurrido el termino establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara a las diez horas con treinta minutos del día treinta de septiembre de dos mil catorce, agregada de folios 90 vuelto a folios 95 frente del presente juicio, declárase ejecutoriada dicha sentencia y librese la ejecutoria correspondiente. **NOTIFÍQUESE.**



Ante Mí

  
Secretaria



DIRECCION DE AUDITORÍA SIETE

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL SOBRE VERIFICACIÓN DEL USO Y  
CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS NACIONALES DE LA  
MUNICIPALIDAD DE SANTA TECLA, DEPARTAMENTO DE LA  
LIBERTAD, DURANTE LOS PERIODOS COMPRENDIDOS DEL 31 DE  
MARZO AL 8 DE ABRIL Y DEL 1 AL 6 DE AGOSTO DE 2012.**

**SAN SALVADOR, ENERO DE 2013.**

## INDICE

| CONTENIDO                                                              | PÁGINA |
|------------------------------------------------------------------------|--------|
| I. Antecedentes del Examen.....                                        | 1      |
| II. Objetivos del Examen .....                                         | 1      |
| 1. Objetivo General.....                                               | 1      |
| 2. Objetivos Específicos.....                                          | 1      |
| III. Alcance del Examen y Resumen de los Procedimientos Aplicados..... | 1      |
| 1. Alcance del Examen .....                                            | 1      |
| 2. Resumen de los procedimientos aplicados.....                        | 2      |
| IV. Resultados del Examen .....                                        | 2      |
| V. Conclusión .....                                                    | 4      |
| VI. Recomendaciones de Auditoría .....                                 | 5      |

**Señores**

**CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA TECLA**

**La Libertad**

**I. Antecedentes del Examen**

Con base al Art. 195 de la Constitución de la República, Art. 5 numeral 1 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, de conformidad a notificación pública efectuada por la Corte de Cuentas de la República, en los periódicos de mayor circulación nacional, entre ellos El Diario de Hoy de fecha 30 de marzo y 31 de julio de 2012 y en cumplimiento a la Orden de Trabajo No. 053/2012 de fecha 31 de octubre de 2012, realizamos Examen Especial sobre Verificación del Uso y Circulación de los Vehículos Nacionales de la Municipalidad de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, durante los periodos comprendidos del 31 de marzo al 8 de abril y del 1 al 6 de agosto de 2012.

**II. Objetivos del Examen**

**1. Objetivo General**

Emitir un informe que contenga los resultados del Examen Especial sobre Verificación del Uso y Circulación de los Vehículos Nacionales de la Municipalidad de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, durante los periodos comprendidos del 31 de marzo al 8 de abril y del 1 al 6 de agosto de 2012.

**2. Objetivos Específicos**

- a) Comprobar el uso de los vehículos placas N-16-728, N-2-448, N-15-326, N-2-772, N-3-398, N-5-982, N-8-384, N-7-536, N-17-560, N-6-404, N-12-345, N-17-558, N-16-062, N-16-633 y N-2-255, propiedad de la Municipalidad de Santa Tecla, verificados por Auditores de la Corte de Cuentas de la República, los días 2, 5, 6 de abril y 1, 2 y 3 de agosto de 2012, en los controles vehiculares ubicados en el km. 12 de la Carretera al Puerto de La Libertad (desvío Las Piletas, frente al Centro Comercial La Joya) y kilómetro 14 Carretera Panamericana, salida de Santa Tecla hacia el occidente del país, intersección con Boulevard Diego de Holguín.
- b) Comprobar la asignación de actividades de carácter institucional y las necesidades del servicio, para el uso de los vehículos que circularon durante los periodos comprendidos del 31 de marzo al 8 de abril y del 1 al 6 de agosto de 2012.

**III. Alcance del Examen y Resumen de los Procedimientos Aplicados.**

**1. Alcance del Examen**

Nuestro examen consistió en practicar Examen Especial sobre Verificación del Uso y Circulación de los Vehículos Nacionales de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, durante los periodos comprendidos del 31 de marzo al 8 de abril y del 1 al 6 de agosto de 2012, de acuerdo con lo establecido en las Normas, Políticas Internas y Manual de Auditoría Gubernamental, emitidos por la Corte de Cuentas de la República.

## **2. Resumen de los procedimientos aplicados**

Entre los procedimientos ejecutados para el desarrollo del examen especial, están:

1. Verificamos si las autoridades de la Municipalidad de Santa Tecla, emitieron misión oficial para la circulación de los vehículos de carácter administrativo Placas N-16-728, N-2-448, N-15-326, N-2-772, N-3-398, N-5-982, N-8-384, N-7-536, N-17-560, N-6-404, N-12-345, N-17-558, N-16-062, N-16-633 y N-2-255, y si fueron utilizados para atender necesidades de servicio, los días 2, 5 6 y 8 de abril y 1, 2 y 3 de agosto de 2012, fechas en que fueron verificados por los auditores.
2. Verificamos si la Administración Municipal a través del Alcalde Municipal, Síndico Municipal y Gerente General de la Municipalidad, conocen sobre la circulación del vehículo placas N-16-728, N-2-448, N-15-326, N-2-772, N-3-398, N-5-982, N-8-384, N-7-536, N-17-560, N-6-404, N-12-345, N-17-558, N-16-062, N-16-633 y N-2-255, fuera del área urbana del municipio durante el período auditado.
3. Verificamos si la Municipalidad lleva un archivo de misiones oficiales emitidas para los vehículos que circularon durante los períodos comprendidos del 31 de marzo al 8 de abril y del 1 al 6 de agosto de 2012.

## **IV. Resultados del Examen**

### **Hallazgo No.1**

#### **CIRCULACIÓN DE VEHÍCULO SIN PORTAR LOGOTIPO NI MISIÓN OFICIAL.**

Comprobamos en la Municipalidad de Santa Tecla, la circulación de vehículos sin portar misión oficial que autorice su circulación, asimismo el conductor de uno de los vehículos no portaba licencia de conducir, según detalle:

- a) Los conductores de los vehículos placas N-16-728, N-2-448, N-15-326, N-2-772, N-3-398, N-5-982, N-8-384, N-7-536, N-17-560, N-6-404, N-12-345, N-17-558, N-16-062, N-16-633 y N-2-255, destinados para uso administrativo y operativo propiedad de la Municipalidad de Santa Tecla, Dpto. de La Libertad, que circularon los días 2, 5 6 y 8 de abril; 1, 2 y 3 de agosto de 2012, sobre el kilómetro 12 de la Carretera al Puerto de La Libertad (desvío Las Piletas, frente al Centro Comercial La Joya) y kilómetro 14 Carretera Panamericana, salida de Santa Tecla hacia el occidente del país, intersección con Boulevard Diego de Holguín, no portaban la misión oficial específica extendida por autoridad competente de la Municipalidad.
- b) Los vehículos placas N-7-536, N-17-560, N-6-404, N-12-345, N-17-558, N-16-062, N-16-633 y N-2-255, no tienen inscrito el logotipo o distintivo institucional que los identifique como propiedad de la Municipalidad de Santa Tecla.
- c) El conductor del vehículo N-15-326 no portaba licencia de conducir el día de la verificación, el 6 de abril de 2012.

La Ley General de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece en su CAPÍTULO II, DE LAS INFRACCIONES, PROCEDIMIENTOS, SANCIONES Y RECURSOS, Art. 117, establece: "Las infracciones de tránsito y seguridad vial se clasifican en Leves, graves y muy graves."

Dicho artículo contempla un CUADRO DE MULTAS DE TRANSITO POR INFRACCIONES LEVES, GRAVES Y MUY GRAVES, y dentro de las LEVES, contempla las relativas a CONTROL, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

13 No portar Licencia de Conducir, valor de la multa \$11.43

14 Circular con vehículos con placas nacionales, fuera de la jornada laboral, sin la debida autorización. Valor de la multa \$ 11.43."

El Reglamento para Controlar el Uso de los Vehículos Nacionales, emitido por la Corte de Cuentas de la República, establece lo siguiente:

"Art. 2.- Como parte de los Procedimientos de Auditoría, la verificará la clasificación de los vehículos nacionales de la entidad u organismo que esté siendo auditado, dicha clasificación podrá ser, según la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y el Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial: Vehículos de uso discrecional y vehículos de uso administrativo, general y operativo salvo las excepciones señaladas en el Art. 97 de las Disposiciones Generales de Presupuestos.

Art. 3.- Las autoridades competentes de las entidades y organismos del sector público, llevarán registro actualizado de los vehículos nacionales que estén clasificados como de uso discrecional, los cuales deberán estar bajo la responsabilidad del funcionamiento que conforme la Ley y el respectivo Reglamento, se encuentre facultado para usarlo con ese carácter.

Art. 4.- Respecto de los vehículos clasificados de uso administrativo, general u operativo, la Corte verificará que exista la correspondiente autorización para su uso, ya sea en horas y días hábiles como no hábiles. Dicha autorización deberá llenar los requisitos mínimos siguientes:

- a) Que sea extendida por el funcionario de la entidad que tenga competencia para ello;
- b) Que sea emitida por escrito y se refiera a una misión oficial específica, no se admitirán autorizaciones permanentes;
- c) Que se indique concretamente la misión a realizar;
- d) Que se mencione la fecha de la autorización y de la misión en referencia;
- e) El funcionario o empleado que hará uso del vehículo;
- f) Cuando se trate de misiones oficiales que deban desarrollarse en el radio urbano y no requiera de mucho tiempo para el cumplimiento del mismo, no será necesaria la correspondiente autorización por escrito.

Art. 6.- En el ejercicio de sus actividades de control, la Corte verificará que los vehículos nacionales lleven las placas que les correspondan, según las disposiciones legales y reglamentarias que porten en un lugar visible el

distintivo que identifique la entidad u organismo a que pertenecen, solo los de uso administrativo, el cual no deberá ser removible. Así mismo, la Corte verificará que los vehículos de uso administrativo, general u operativo estén guardados al final de cada jornada en el lugar dispuesto para ello por la entidad, excepto aquellos que con la debida autorización emitida con los requisitos señalados en el Art. 4 de este Reglamento, se encuentren circulando”.

La deficiencia antes mencionada, se debe a que el señor Alcalde Municipal, el Síndico Municipal y el Gerente General:

- a) No tienen implementada la elaboración y entrega de la misión oficial por escrito, al conductor de los vehículos.
- b) No han ordenado la colocación del distintivo que identifique los vehículos como propiedad de la Municipalidad.
- c) No tienen implementado a través de las diferentes Jefaturas de la Municipalidad que tienen vehículos asignados, controles que garanticen que los empleados porten sus documentos personales que los autorizan para conducir.

Los vehículos pueden ser utilizados por los conductores para fines diferentes a los institucionales. Asimismo, la Municipalidad puede afrontar problemas en caso de accidentes de tránsito, si los empleados no portan los documentos necesarios para conducir los vehículos propiedad de la misma.

#### **COMENTARIO DE LOS AUDITORES**

La Administración no presentó comentarios a las comunicaciones de la situación observada, mediante notas REF-DA7-EEVN-AMSTATCLDELL-005/2012 de fecha 7 de noviembre de 2012, así como tampoco posterior a la lectura del borrador de informe realizada el 12 de diciembre de 2012, en la que se otorgó tiempo de 10 días hábiles que vencieron el día 7 de enero de 2013, para recibir respuesta de la Administración, a través de su Apoderado General Judicial Administrativo con Cláusula Especial; en consecuencia, los auditores ratificamos los resultados del presente informe.

#### **V. Conclusión**

Luego de aplicadas nuestra pruebas de cumplimiento, los auditores concluimos que:

- a) La Administración de la Municipalidad no tiene implantado el formulario de misión oficial para el desempeño actividades asignadas a los conductores de los vehículos de la entidad, y los días que fueron verificados los vehículos por los auditores en los puntos de control vehicular, los conductores no portaban misión oficial ni bitácora de la asignación del recorrido.
- b) La Municipalidad de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, no cuenta con un archivo de misiones oficiales, pues no se presentó ninguna documentación de los vehículos verificados por los auditores durante los períodos comprendidos del 31 de marzo al 8 de abril y del 1 al 6 de agosto de 2012.

## VI. Recomendaciones de Auditoría

Recomendamos al Concejo Municipal de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, gire instrucciones al señor Alcalde Municipal, al Síndico Municipal y al Gerente General de la Municipalidad, a fin de que:

- a) Implementen el uso de un formulario que respalde a los conductores de los vehículos el desempeño de las misiones oficiales que les son asignadas, documento que deberá ser suscrito por un funcionario o empleado debidamente autorizado por medio de Acuerdo emitido por el Concejo Municipal.
- b) Establezcan periódicamente supervisión y medidas de control que les permitan verificar que en las diferentes unidades o dependencias de la Municipalidad se proporciona al motorista o conductor de cada vehículo de la Municipalidad, el respectivo documento de misión oficial que respalda la utilización de los mismos, en el desempeño de las labores que le son encomendadas, tanto en días hábiles como no hábiles.
- c) Establezcan medidas de control para que las jefaturas de las diferentes unidades de la Municipalidad que tienen asignados vehículos, se aseguren que antes de tomar un vehículo los empleados o servidores porten sus documentos personales que los autorizan para conducir.

Este informe se refiere únicamente a Examen Especial sobre Verificación del Uso y Circulación de los Vehículos Nacionales de la Municipalidad de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, durante los periodos comprendidos del 31 de marzo al 8 de abril y del 1 al 6 de agosto de 2012, el cual fue realizado de acuerdo a la Ley de la Corte de Cuentas de la República y a las Normas, Manual y Políticas Internas de Auditoría Gubernamental emitidos por la Corte de Cuentas de la República, por lo tanto no emitimos opinión sobre los Estados Financieros en su conjunto.

San Salvador, 15 de enero de 2013.

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**

  
Dirección de Auditoría Siete

